

Expte.

DI-1692/2016-8

**EXCMA. SRA. CONSEJERA DE
EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
Parque Empresarial Dinamiza (Recinto
Expo) Pablo Ruiz Picasso, 65 D
50018 Zaragoza**

Asunto: Matrícula bonificada en Escuelas Oficiales de Idiomas

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- Tuvo entrada en esta Institución queja que quedó registrada con el número de referencia arriba expresado. En la misma, en relación con la matrícula en Escuelas Oficiales de Idiomas en Aragón, se expone lo siguiente:

“Las personas que se encuentran en situación de desempleo deberían estar exentas del pago de tasas (o al menos pagar una reducida). En la actualidad existen matrículas gratuitas o reducciones en algunos casos como para familias numerosas, docentes o personas con discapacidad, pero los desempleados deben pagar matrícula completa.”

SEGUNDO.- Una vez examinado el expediente de queja, a la vista de lo expuesto y al amparo de las facultades otorgadas por la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, acordé admitirlo a mediación y, con objeto de recabar información precisa al respecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la citada Ley, dirigí un escrito al Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA.

TERCERO.- Aun cuando no se ha recibido respuesta alguna a la solicitud de información del Justicia, que ha sido reiterada a la Administración educativa en tres ocasiones, con fechas 30 de mayo, 4 de julio y 23 de agosto de 2016, tomando en consideración el tiempo transcurrido desde el primer requerimiento, he estimado oportuno formular la presente sugerencia.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- El preámbulo de la Ley 5/2006, de 22 de junio, de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Aragón, refleja que los precios públicos no surgen de una obligación tributaria: la Administración actúa en competencia con el sector privado para la prestación del servicio y la relación con el usuario es puramente contractual y voluntaria, por cuanto que los servicios o actividades que se ofertan no son de solicitud o recepción obligatoria, al no estar impuestos normativamente, o no son indispensables para satisfacer las necesidades teóricas de la vida personal o social de los particulares. Así, conforme a lo establecido en el artículo 1.3 de la citada Ley, tienen el carácter de ingreso de Derecho público no tributario.

El Título II de la Ley 5/2006 aborda las cuestiones relativas a precios públicos y, en particular, el artículo 25 define con precisión ese concepto:

“Son precios públicos los ingresos no tributarios de la Comunidad Autónoma de Aragón, derivados de las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan a su Administración por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho público cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados”.

En lo relativo a la fijación de su importe, el artículo 31 de la Ley

5/2006 dispone que:

1. Los precios públicos se fijarán de manera que, como mínimo, cubran los costes directos e indirectos originados por la prestación de los servicios o realización de las actividades, o se equiparen a la utilidad obtenida por el beneficiario.

2. Los precios públicos podrán cifrarse en una cuantía fija o determinarse en función de un porcentaje sobre parámetros cuantitativos ciertos.

3. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, podrán establecerse precios públicos por un importe inferior al resultante de lo previsto en el apartado 1 anterior, previa adopción de las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionada.

4. Las cuantías de los precios públicos, determinadas conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, no incluirán el Impuesto sobre el Valor Añadido, que será repercutido a los obligados al pago según los tipos vigentes y, en su caso, con las exenciones que correspondan, en función de la naturaleza del bien entregado o del servicio prestado.”

Se advierte que la Ley establece para la cuantificación del precio público un mínimo -el coste del servicio prestado o de la actividad realizada-, si bien reconoce expresamente la posibilidad de establecer como precio público un importe menor del coste real siempre y cuando concurren alguna de las razones -sociales, benéficas...- que indica el artículo transcrito.

En consecuencia, podría valorarse la posibilidad de que se fijaran tarifas distintas a partir de ese mínimo que cubriría el coste real del servicio, aunque esa diferencia entre unas y otras tarifas no puede ser arbitraria. El Tribunal Supremo, en Sentencia de 15 de abril de 2000, estima que el hecho de que los precios públicos no estén limitados, en su cuantificación, por el coste global del servicio que se presta, no autoriza a fijar su cuantía de manera arbitraria.

No obstante, al establecer precios públicos que fijen importes distintos según determinadas condiciones de sus usuarios habrá de justificarse adecuadamente esa diferencia, y venir fundada en un criterio objetivo y razonable de acuerdo con juicios de valor generalmente aceptados, habida cuenta de que esto es preciso para comprobar si esa distinción tarifaria se acoge a la concurrencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que, en su caso, la legitimarían.

Segunda.- El artículo 26 de la mencionada Ley 5/2006 dispone que el establecimiento y fijación de la cuantía de los precios públicos se efectuará por Orden conjunta del Departamento competente en materia de Hacienda y del Departamento del que dependa el órgano u organismo público al que corresponda su exacción.

A los efectos que aquí interesan, la Orden de 26 de marzo de 2007, del Departamento de Economía, Hacienda y Empleo y de Educación, Cultura y Deporte actualiza las cuantías de precios públicos a satisfacer por la prestación de servicios académicos no universitarios, en particular, en las Escuelas de Idiomas, y aprueba determinadas modalidades de matrícula bonificada aplicada a los mismos: Familias numerosas, alumnado afectado por munisvalía, víctimas de actos de terrorismo ...

En esa misma línea, entendemos que se podría estudiar la conveniencia de fijar también tarifas reducidas o bonificadas, en los precios públicos a satisfacer en concepto de matrícula en las Escuelas Oficiales de Idiomas, a favor de personas provenientes de sectores económicamente débiles de nuestra sociedad.

En nuestra opinión, es el caso de los ciudadanos que han perdido su empleo, a los que se les ha extinguido la prestación contributiva o subsidio por desempleo, inscritos ininterrumpidamente en la oficina de empleo durante más de un año, que buscan activamente empleo, sin haber rechazado oferta de empleo adecuada ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales u otras para incrementar su ocupabilidad.

Tercera.- El artículo 59 del Estatuto de Autonomía de Aragón, aprobado por Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril, encomienda al Justicia de Aragón la protección y defensa de los derechos individuales y colectivos reconocidos en este Estatuto y dispone, en su artículo 59.2, que en el ejercicio de su función podrá supervisar, entre otras, la actividad de la Administración de la Comunidad Autónoma, constituida a estos efectos por el conjunto de órganos integrados en el Gobierno de Aragón.

Por su parte, el artículo 19 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, establece la obligación de colaborar con esta Institución en los siguientes términos:

“1. Todos los poderes públicos y entidades afectadas por esta Ley están obligados a auxiliar al Justicia en sus investigaciones.

2. Las autoridades, funcionarios y todo el personal dependiente de

la Administración deberán facilitar al Justicia o a aquel en quien delegue, las informaciones, asistencia y entrada a todas las dependencias, centros y organismos. Igualmente deberán poner a su disposición los datos, expedientes o cualquier clase de documentos que permitan llevar a cabo adecuadamente la actuación investigadora.”

Estos preceptos legales reflejan las competencias del Justicia para, en cumplimiento de las tareas legalmente encomendadas, dirigirse al órgano administrativo correspondiente solicitando informes. E igualmente, hemos de recordar, ante la falta de respuesta de la Administración educativa a nuestra solicitud de información en este caso, que también señalan la obligatoriedad de auxiliar al Justicia en sus investigaciones por parte de todos los poderes públicos.

III. RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en uso de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

1.- Que la Administración aragonesa estudie la conveniencia de fijar tarifas reducidas o bonificadas en los precios públicos a satisfacer en concepto de matrícula en las Escuelas Oficiales de Idiomas a favor de los desempleados.

2.- Que el Departamento de Educación, Cultura y Deporte de la DGA arbitre los medios necesarios para dar cumplimiento a la obligación que le impone el artículo 19 de la Ley 4/1985, reguladora del Justicia de Aragón, de auxiliar a esta Institución en sus investigaciones.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comuniquen si acepta o no la recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, 4 de noviembre de 2016

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE